

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil** número **246/20-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada **\*\*\*\*\***, así como la **adhesiva** interpuesta por el abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\***, contra la sentencia definitiva de **veinticuatro de enero de dos mil veinte**; dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, relativo a la **nulidad de juicio concluido**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, relativo al expediente civil número **302/2018-1**, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** En la fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutive establece:

*“...**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

***SEGUNDO.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, **ACREDITÓ LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** ejercitada en contra de **\*\*\*\*\***, quien no acreditó las defensas y excepciones que hizo valer en su escrito de contestación de demanda; en consecuencia,*

***TERCERO.-** Se **DECLARA PROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** que hizo valer el actor **\*\*\*\*\***, al haberse acreditado la nulidad del juicio concluido con número de expediente **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría del*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, dados los motivos expuestos en el Considerando V de la presente resolución; en consecuencia,*

**CUARTA.-** *Se ordena la nulidad de todo lo actuado en el juicio \*\*\*\*\*radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, a partir del diez de julio de dos mil diecisiete, dados los razonamientos vertidos en la presente resolución,*

**QUINTO.-** *Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, a efecto de que las agregue al expediente \*\*\*\*\*-3, relativo al Juicio Sumario Civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\*y surta los efectos legales correspondientes.*

**SEXTO.-** *En términos del considerando VI del presente fallo, se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de las costas originadas en la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.*

**SÉPTIMO.-** *Se **DECLARA IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** del contrato de promesa de compraventa, que hizo valer el actor reconvencionista \*\*\*\*\* en contra del demandado reconvencionista \*\*\*\*\*.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”**

**2.-** En desacuerdo con la determinación del juez de origen, la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la citada juez en el efecto suspensivo, remitiendo los autos originales para la substanciación del medio de impugnación en cuestión; por su parte el abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\* , hizo valer la apelación adhesiva contra la misma resolución; por lo que substanciados en forma legal, ahora se resuelven al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.- RECURSO.-** El presente recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 530 y 544 fracción III Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación con los mismos.

**III.-** Por metodología, previo al estudio de los agravios formulados por el demandado \*\*\*\*\*, entraremos al estudio de las manifestaciones que hizo valer el actor \*\*\*\*\* a través de su abogado patrono licenciado \*\*\*\*\*, ello en relación a los razonamientos tendientes a demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal.

Por lo que en ese tenor el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\* , expuso lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Causa agravio la sentencia dictada por el A quo con fecha 24 de enero de 2020, cuando resuelve: ...*

*[...] Se dice lo anterior habida cuenta que con los referidos resolutivos violentan en grado superlativo los derechos fundamentales de los suscritos, de certeza jurídica, debido proceso y sobre todo de acceso a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, derechos todos consagrados en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16 y 17, y a su vez en la legislación adjetiva civil vigente para el Estado de Morelos, pues como se explica más adelante, el A quo, si bien es cierto resuelve a favor de la parte actora el juicio, también es cierto que omite hacer el análisis y valoración de algunos elementos de prueba que pudieran fortalecer la motivación y fundamentación, destacando los siguientes:*

*a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, copia certificada del acta de defunción del extinto \*\*\*\*\* , misma que se anexa al presente escrito.*

*Documental que acredita de forma fehaciente la fecha de defunción del C. \*\*\*\*\* , que fue el día 10 de diciembre del año 2010, circunstancia que se debió concatenar con el análisis de los razonamientos actuariales de los días 3 de mayo y 26 de junio de 2017, en las que consta que diversas personas informaron que la persona buscada ya había fallecido. En este sentido, es claro que la documental en comento, robustece lo dicho por las personas en los razonamientos actuariales, pues acredita de forma fehaciente, que para la fecha que se inició el juicio que se ha declarado nulo, la persona que supuestamente fue emplazada por edictos tenía más de siete años de haber fallecido.*

*b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*\*\*\*\*\**, que resuelve el INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, prueba que fue ofrecida como superveniente en la audiencia de fecha 4 de julio de 2019.

*De igual forma, la referida sentencia, no fue objeto de análisis del A quo, quien si bien la refiere en su sentencia, no hace estudio de la misma, siendo este elemento probatorio por demás trascendental, pues ahora no se trata solamente de un emplazamiento hecho por edicto a una persona muerta hace más de siete años, sino además se promovió el juicio anulado, teniendo como base un documento, contrato privado de compraventa, FALSO, lo que sin duda se debe hacer notar en la sentencia, pues dicha conducta procesal, no solo causa agravio a la parte actora, sino a todo el sistema legal, al propio estado, pues el ahora demandado \*\*\*\*\**, tuvo la desfachatez de poner en movimiento a un órgano jurisdiccional con un documento FALSO, mismo que fue objeto de estudio y que fue analizado en la sentencia a la que se hace referencia, por lo que resultar necesario que la misma, se objetó de estudio en el nuevo fallo que se emita, pues corrobora que el juicio que se anula es por demás NOTARIAMENTE FRAUDULENTO...”.

Por cuanto a estas manifestaciones que constituyen el primer agravio, en efecto se califican **fundadas**, en virtud de que ello resultó evidente ya que de la literalidad del fallo definitivo materia de esta Alzada, precisamente en su considerando V (quinto romano), en la parte a que hace referencia el abogado patrono del actor \*\*\*\*\*, el A quo fue omiso al momento de resolver el fondo del asunto, dejando de valorar las probanzas identificadas como **documentales públicas** consistentes en la copia certificada del **acta de defunción** del ciudadano \*\*\*\*\*y la **copia certificada de la sentencia** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de Morelos, en el expediente \*\*\*\*\* , que resuelve el INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, prueba que fue ofrecida como superveniente en la audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve; por lo que el actuar del A quo, transgrede el principio de exhaustividad señalado en el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, ya que dejó de referirse a dichas probanzas, provocándose con ello un estado de incertidumbre jurídica sobre su estimación.

Por lo tanto, este Tribunal de Alzada procede a subsanar dicha deficiencia incurrida en los siguientes términos: Teniendo a la vista en primer lugar la **documental pública**, relativa a la copia certificada del acta de defunción número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , oficialía número \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , a nombre del finado \*\*\*\*\* , misma que fue anexada al presente escrito inicial y que obra agregada a foja 14 (catorce) del sumario; a la misma con independencia de las objeciones que se hayan en su caso realizado, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 491 en relación con el diverso 437 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, ya que resulta ser un documento autorizado por el funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley, por lo que ésta resulta **eficaz** para probar que en efecto el ciudadano \*\*\*\*\* , quien fue señalado como demandado por el actor \*\*\*\*\* , ya que hizo valer la acción proforma en su contra dentro del expediente \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Tercero

Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, Tercera Secretaría, **ya había fallecido desde el diez de diciembre de dos mil diez**, por lo que ello robustece lo aseverado en la razón actuarial de tres de mayo de dos mil diecisiete, cuando al momento de que el citado funcionario se entrevistó con una persona la cual salió del domicilio señalado con el número 14 (catorce), del lugar constituido para la ejecución de la diligencia de emplazamiento con \*\*\*\*\* , asentó lo siguiente:

“...donde soy atendida por una persona mayor de edad del sexo femenino, a quien previa identificación de la suscrita le hago saber el motivo de mi presencia, y al preguntarle por la persona buscada, quien me atiende me refiere que el **señor \*\*\*\*\* tiene varios años que ya falleció...**”

“...me dirijo al área de administración de dicho fraccionamiento... apersonándose ante mí una persona mayor de edad del sexo masculino, quien refiere ser el administrador y llamarse \*\*\*\*\* , quien al preguntarle por la persona buscada, quien me atiende me refiere que el señor \*\*\*\*\* , fue el fraccionador de este fraccionamiento, **pero que dicha persona ya falleció hace aproximadamente seis años...**”;

Así también con la precitada documental pública que se analiza, se corrobora también lo plasmado en el razonamiento de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, levantado por la Secretaria Actuarial del Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, donde se asentó:

*“...fui atendida por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , ser el encargado del edificio y trabajar desde hace más de 15 años y a quien se le hace saber quién era la suscrita y el motivo de mi presencia y al requerirle la presencia del buscado, dicha persona me*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*manifiesta que el **licenciado \*\*\*\*\*falleció desde hace como nueve años...***

Por lo que en mérito de lo anterior, ello evidencia que el emplazamiento por edictos realizado en el expediente **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, a la **persona física \*\*\*\*\*** también conocido como **\*\*\*\*\***, desde luego resulta contrario a derecho, en virtud de que la documental analizada confirmó la información recabada por los respectivos fedatarios judiciales, corroborándose el deceso de **\*\*\*\*\*** también conocido como **\*\*\*\*\***, por lo tanto, lo correcto era que el actor en el juicio donde se pide la nulidad, no solicitara el emplazamiento como persona física del occiso, sino mediante la persona que representara la sucesión de bienes de **\*\*\*\*\*** también conocido como **\*\*\*\*\***; por lo tanto, la diligencia de emplazamiento por edictos al advertir que se encuentra viciada, no puede tenerse por legal la misma.

Por lo que respecta a la **documental pública**, consistente en copia certificada de la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **\*\*\*\*\***, que resuelve el INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, prueba que fue ofrecida como superveniente en la audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve; a la misma con



independencia de las objeciones que se hayan expresado, se le concede valor probatorio en términos del artículo 491 en relación con el diverso 437 fracción II y VII del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, ya que resulta ser un documento autorizado por el funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley, sin embargo, **no resulta eficaz** para probar la acción pretendida por el actor, ya que no se debe pasar por alto que el motivo de la acción de nulidad de juicio concluido reside, en la violación al procedimiento, es decir, el ilegal emplazamiento hecho a la persona física \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\* , no así por cuestión distinta, pues en el presente asunto se tiene que atender al principio de litis cerrada, lo cual quedó debidamente fijada mediante los escritos de demanda, su contestación, contestación de la vista de esta, así como la reconvención, contestación a esta misma y contestación de su vista, por lo que no se pueden variar los hechos; ahora bien, el oferente pretende vincularlos con los hechos controvertidos, precisamente en los hechos dos y tres del escrito inicial de demanda; contestación del demandado que hizo el trece de marzo de dos mil diecinueve, cuando contesta los hechos uno y cuatro; escrito de reconvención que se hizo el trece de marzo de dos mil diecinueve, respecto del hecho número uno; pero de la lectura de los mismos, no se aprecia argumentación alguna sobre esta probanza, razón por la cual no es vinculante; sumado a ello, dicha resolución no tiene la fuerza de verdad legal, porque no ha causado

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

ejecutoria, debido a que solo fue exhibida la resolución, sin que exista un auto que la haya declarado firme.

Por cuanto al **segundo agravio**, expuesto por el abogado patrono de la parte actora, donde refiere que:

*“...se dice que causa agravio los resolutivos, antes descritos (TERCERO, CUARTO y QUINTO), toda vez que el A quo, omite declarar la nulidad de los actos posteriores al dictado de la sentencia del juicio anulado, es decir LA NULIDAD de la escritura de protocolización del contrato de compraventa que realiza el JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS en rebeldía de la parte demandada, el señor \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\*, documental pasada ante la fe del notario público número uno de la octava demarcación notarial del Estado de Morelos, licenciado \*\*\*\*\*, escritura que se emitió como consecuencia inherente al juicio que se ha declarado nulo, por lo que A quo se debió haber pronunciado respecto de su nulidad, así como la nulidad de su registro y de cualquier otro acto que haya derivado del FRAUDULENTO JUICIO.”*

Agravio que resulta **fundado en parte**, en razón de que de la simple lectura de los resolutivos a que hace referencia el abogado patrono de la parte actora y de los considerandos que sostienen el fallo emitido por el A quo, solo se limitó a **declarar procedente la pretensión de nulidad** que hizo valer el actor \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; asimismo agregó que una vez que cause ejecutoria la resolución, se deberá remitir copia certificada de la misma al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, a efecto de que las agregue al expediente \*\*\*\*\*y surta los efectos legales

conducentes; sin embargo, ello no garantiza a los gobernados la seguridad jurídica que conlleva una sentencia judicial, ya que la sentencia tiene que ser congruente en términos del artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, es decir, debe contener una relación lógica en la cuestión planteada, por lo que en el presente caso, la finalidad de garantizar la declaratoria de la nulidad trae consecuencias jurídicas, que en la especie lo es que sean destruidos retroactivamente los actos cuando se pronuncie por el Juez la nulidad, por lo que ello es necesario advertir en la sentencia definitiva materia de Alzada; por lo que en ese tenor, deberá constituir en la parte final del considerando V (quinto romano) de la sentencia definitiva dictada por el A quo y en el resolutivo quinto, que a consecuencia de la nulidad de juicio concluido, serán destruidos retroactivamente los actos derivados del expediente a partir de lo actuado el diez de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente \*\*\*\*\*.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio relativo al caso de especificar sobre qué actos se deben declarar nulos, como lo pretende hacer valer el abogado patrono de la parte actora (*escritura pública derivada del expediente \*\*\*\*\**), resulta infundado, pues los efectos de la nulidad en el presente asunto, al constituir una declaratoria general, le es aplicable a todos los actos derivados de la actuación nula, es decir, que éstos serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad, tal como lo señala el numeral 42 del Código Civil en vigor en el Estado.

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Sin que pase por alto las manifestaciones vertidas por la parte contraria \*\*\*\*\* , cuanto dio contestación a la vista respecto de las manifestaciones antes analizadas por su contra parte, pues el demandado de referencia expuso que por cuanto al primer agravio:

*“...no existen, mucho menos violaciones a los derechos fundamentales del actor \*\*\*\*\*consagrados en la nuestra Carta Magna, ya que la prueba a que hace referencia en el inciso a) de sus agravios en nada aportan o benefician a la acción de nulidad que reclama, puesto que del marco jurídico existente para que pueda acreditarse la acción de nulidad deben observarse los siguientes elementos: **1.- El hecho en que el actor funda el acto fraudulento objeto del juicio;** y, **2.- Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.** Por tanto es evidente que la documental ofrecida por la parte actora dentro de la secuela procesal, enunciada como copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevo el nombre de \*\*\*\*\* , en nada aporta para avalar su pretensión, pues con la misma está lejos de acreditar algún acto fraudulento y/o que le cause perjuicio dentro del juicio que se reclama la nulidad.*

*Ahora bien y en relación a la documental pública señalada en el inciso b) del agravio que se contesta, ofrecida como copia certificada de la sentencia de fecha 19 de agosto del año 2019, relativa a la sentencia interlocutoria de incidente de falsedad de documento, la misma fue objetada oportunamente y analizada dentro de la sentencia que se combate resultando que dicha sentencia aun no queda firme pues existe un recurso de apelación bajo el Toca Civil \*\*\*\*\* , el cual conoce la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, motivo por el cual si el juzgado de origen le diera validez a dicha sentencia violaría el principio del debido proceso garantizado por los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República...”*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Al respecto debe decirse que en los párrafos que anteceden, quedó debidamente advertido la falta de análisis de las probanzas que el A quo incurrió, sin embargo, a la luz del derecho positivo, fueron agotadas en términos de los razonamientos esgrimidos, por lo que se deberá estarse a lo ahí resuelto.

Respecto a la contestación del agravio segundo, dijo:

*“...Con relación al agravio que se contesta el mismo deberá declararse infundado, pues amén de que la sentencia recurrida tiene multitud de deficiencias y omisiones legales que solo afectan a la parte demandada, el juez a quo no puede ir más allá de lo que pidió el actor en su escrito inicial de demanda, precisando que sus pretensiones consisten en:*

**PRIMERA.-** *Se declare la **NULIDAD DEL JUICIO CONCLUIDO** tramitado ante la Secretaria Tercera del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con número de expediente \*\*\*\*\* , lo anterior, debido a que el mismo es un totalmente fraudulento, como quedara acreditado en la secuela procesal del presente juicio.*

**SEGUNDA.-** *Se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas del presente juicio.*

*Es decir, A quo no puede convertirse en juez y parte perfeccionando las deficiencias de la demanda, ya que iría más allá del derecho...”*

En el presente fallo, han quedado plasmadas las consecuencias jurídicas de la figura de nulidad en observancia a las disposiciones legales aplicables en el presente asunto, de ahí que se estableció que la declaratoria general de nulidad de juicio concluido abarca la destrucción retroactiva derivados a partir de la actuación nula, lo cual al no haber pronunciamiento por el Juez de origen en su sentencia

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

emitida, se tuvo que añadir en la presente pieza procesal dicho pronunciamiento, por lo tanto, ahora forma parte de la sentencia emitida por el A quo, luego, ello de ninguna manera debe implicar modificación en las pretensiones, sino como se advirtió de manera precisa, resulta ser una consecuencia jurídica de la nulidad, pues sería ilógico sostener actos que derivan de cuestiones ilícitas, por lo que resultan infundadas las manifestaciones del demandado \*\*\*\*\*.

**TERCERO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Ahora bien, se procede al análisis de los agravios expuestos por el recurrente \*\*\*\*\*, contra la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veinte, consistentes en:

*“...**Puntos de la resolución impugnada:** De manera general me causa agravio la sentencia dictada por el Juez a quo, toda vez que el fallo dictado es adverso al suscrito respecto de las defensas y excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, ya que las mismas no fueron valoradas a la luz del derecho y la razón; así como tampoco se valoraron las pruebas para acreditar la acción reconventionista intentada por el suscrito. Por tanto los puntos de la resolución impugnada que me lesionan son los resolutivos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo** ya que devienen de una **inexacta aplicación o falta de aplicación** de la ley, amén de que se haya omitido estudiar algunos de los puntos litigiosos, no se valoraron adecuadamente los medios de prueba rendidos, así como existen violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento, tal y como se precisara posteriormente, para lo cual transcribo de manera exacta los **resultandos** impugnados...”*

**AGRAVIO PRIMERO.-** De manera general el Juez A quo se equivoca al dar trámite al juicio planteado por el actor \*\*\*\*\*, tal y como hace constar en el resultando número 1 de la sentencia de mérito, ya que desde el escrito de demanda presentado

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

por el actor de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciocho, debió haberse desechado dicha demanda, en virtud de lo que señala el alto tribunal de la nación al mencionar que por regla general **no procede la nulidad de un juicio** por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la **falta de verdad por simulación** en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad Jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción debe acreditar:

**a).- El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y,**

**b).- Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.**

Precisando que por cuanto hace al primer elemento, es decir, el hecho en el actor funda el acto fraudulento objeto del juicio, no se encuentra debidamente acreditado, pues el suscrito en el juicio del que se pide la nulidad se cumplieron las reglas esenciales del procedimiento, y no como quiere hacer valer el Juez A quo en el **considerando V del ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL de la resolución impugnada.** Precisando que las notificaciones hechas al demandado \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\*dentro del expediente \*\*\*\*\*-3 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, fue precisamente el juzgado mencionado quien aún y con las razones actuariales citadas dicho considerando, ordeno el emplazamiento del demandado por medio de edictos, por lo que no debe pasar desapercibido que el suscrito en ningún momento **falte a la verdad por simulación** pues era precisamente el juzgado en comento quien en todo caso debió oponerse al emplazamiento por edictos; más aún, de acuerdo a la **jurisprudencia**, se configura el delito de fraude procesal cuando el **sujeto activo altera o simula cualquier elemento de prueba** con la finalidad de provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio o perjuicio indebido, circunstancia que en el caso concreto no

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*acontece, es decir, **no existo alteración o simulación de ninguna prueba...***

Por cuanto a esta primer parte del agravio, se declara **infundado**, ello en razón de que el recurrente pretende invocar elementos que a su consideración son materia de la acción intentada en su contra, por lo que precisa que el primer elemento que cita como "...a).- *El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio...*", no se encuentra justificado por el actor, lo cual se opone a lo que señaló el juez de origen en el considerando V del estudio de la acción principal de la resolución impugnada, ello en términos que arriba se indican; sin embargo, en la especie el A quo al momento de entrar al estudio de la acción principal, precisamente de la foja 582 (quinientos ochenta y dos) a la vuelta, analizó dicho elemento, pues especificó en que el propio demandado \*\*\*\*, **solicitó** que se realizara el emplazamiento por edictos al ciudadano \*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*, a lo cual en auto de diez de julio de dos mil diecisiete, en efecto fue proveída su petición de manera favorable por el órgano jurisdiccional, lo cual ocurrió a sabiendas de que el ciudadano \*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*, **ya había fallecido**; luego entonces, de la consulta de los autos del expediente \*\*\*\*, a foja 470 (cuatrocientos setenta), se tuvo por exhibidos los tres ejemplares del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y en el periódico la "Unión de Morelos", mismos que fueron ordenados desde el auto de diez de julio de dos mil diecisiete, lo cual desde



luego fue contrario a derecho, ya que para esa fecha el demandado en aquel juicio \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\*, ya había fallecido, tal como fue corroborado con el acta de defunción a nombre de dicha persona y que fue valorada con antelación en la presente pieza procesal, la cual confirmó lo asentado por los razonamientos actuariales de tres de mayo y veintiséis de junio de dos mil diecisiete (*donde se plasmó que el demandado ya había fallecido*), por lo tanto, se probó por el actor el hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; es decir, el emplazamiento a una persona física que ya había fallecido; obvio siendo los edictos derivados del derecho de petición que materializó el abogado patrono de la parte actora en aquel juicio, a sabiendas de las circunstancias especiales que rodeaban el caso; incluso se continuó con el procedimiento hasta lograr la cosa juzgada, sabiendo que el juicio se encontraba viciado desde la diligencia de emplazamiento que fue consecuencia del actuar indebido del abogado patrono de la parte actora del precitado juicio.

Por cuanto a la segunda parte del agravio en estudio consistente en:

*“...Por cuanto hace al segundo elemento para la procedencia de la nulidad del juicio concluido, **que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio al accionante**, en ninguna parte de la sentencia impugnada **se acredita** que la resolución dictada dentro del juicio \*\*\*\*\*-3 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado le cause perjuicio al actor en lo principal \*\*\*\*\*, motivo por el cual la acción que intenta el prenombrado es improcedente...”*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

El mismo se declara **fundado**, pero **insuficiente**, pues se advierte que el A quo en la sentencia recurrida en efecto no advierte que derecho se trasgrede la resolución dictada dentro del juicio \*\*\*\*\*-3 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado le cause perjuicio al actor en lo principal \*\*\*\*\*, al momento de entrar a estudiar este elemento en su fallo definitivo, lo cual se desprende de la foja 583 (quinientos ochenta y tres) a la vuelta, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como acceso a la justicia previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; sin embargo, con la finalidad de que la sentencia cubra los derechos transgredidos y de un análisis de las circunstancias que rodean el presente caso; el hecho de que se advierte la omisión incurrida, esto no implica que no se acredite el elemento en cuestión, pues de las constancias que obran en autos no se debe pasar por inadvertido que al haber sido la diligencia de emplazamiento por edictos dirigida a una persona física \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, el cual ya había fallecido, la motivación principal de la pretensión del juicio concluido, emanó en que el aquí actor \*\*\*\*\* en el juicio que nos ocupa, desde luego compareció a juicio mediante su derecho de acción, advirtiendo precisamente en el capítulo de hechos, el interés jurídico de contravenir el derecho declarado a favor de \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\*, del que se pidió la nulidad, pues además de que es ilegal el emplazamiento por

edictos tantas veces mencionado, también resulta ser que al agotarse el procedimiento hasta su total conclusión, llegar a la cosa juzgada, el ciudadano \*\*\*\*\* , adquirió la declaración de un derecho mediante la sentencia definitiva que se emitió en el aquel juicio, lo cual lo llevó incluso a la protocolización; pero debe decirse que ese derecho adquirido se **encuentra estrechamente vinculado** con el bien inmueble marcado con el \*\*\*\*\* , con clave catastral \*\*\*\*\* ; del cual el aquí actor \*\*\*\*\* , también adujo ser el propietario por las razones expuestas; por lo que quedó revelado que se trata del mismo bien inmueble, pues de la propia instrumental de actuaciones precisamente de la foja 367 (trescientos sesenta y siete) así lo advierte; por lo que en ese tenor, la sentencia emitida en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, así como el precitado emplazamiento por edictos realizado al ciudadano \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , quien supuestamente era propietario del citado bien inmueble, no cumplió las con las formalidades de ley para que fuera calificado de legal, ya que pues se contravinieron las normas de orden público, los mismos emanan del expediente del cual se pide la nulidad \*\*\*\*\* , causan perjuicio o afectación al aquí actor \*\*\*\*\* , en su esfera jurídica, esto es, a su patrimonio y a las leyes de orden público.

Por cuanto al **segundo agravio** consistente en:

*“...El juez A quo señala en el **considerando V del ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL de la resolución impugnada** que: "Ahora bien, de diversas fuentes de derecho como la doctrina, la*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*ley y la jurisprudencia se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar la acción de nulidad son:*

*a) la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar como presupuesto lógico jurídico de la acción intentada;*

*b) el hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio, en que se demuestre la ilegalidad del juicio;*

*c) El actuar del accionante para cometer el acto fraudulento;*

*d) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad."*

*Sin embargo, dentro del mismo considerado al momento de supuestamente enunciar los elementos para acreditar la acción intentada en lo principal, **solo hace referencia a los tres primeros**, es decir, en ningún momento señala elemento de convicción con el cual acredita que el accionante \*\*\*\*\* haya sido afectado en su esfera jurídica como relación causa efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad, razón por la cual no debió ni debe declararse procedente la pretensión. Precizando también que en el considerando en comento el Juez a quo **solo señala** que "al omitir emplazar a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\*", a pesar de tener conocimiento del fallecimiento de este, ello con el único fin de obtener una resolución jurisdiccional que lo declarara como propietario de los lotes \*\*\*\*\*y en perjuicio de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\*", "pronunciamientos que en nada abonan para la acreditación de que el accionante fuera afectado en su esfera jurídica ya que en todo caso quien debe reclamar la supuesta violación procesal es la sucesión multicitada y no el actor en presente juicio, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial que al rubro indica: **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, y la cual se advierte el texto completo en el agravio inmediato anterior. Es decir, el Juzgado de origen se excedió en sus determinaciones contraviniendo una garantía constitucional a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez,*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica...”*

Al respecto debe decirse que esta parte del agravio en turno resulta **infundada**, ello por las razones y motivos de derecho que quedaron expresados en el estudio del agravio inmediato anterior, pues al encontrarse estrechamente relacionados, desde luego que recae el mismo sentido en que quedó determinado por esta Alzada la violación advertida por el recurrente; por lo que se advierte que la parte actora **\*\*\*\*\***, probó cada uno de los elementos que constituyen su acción de nulidad de juicio concluido, del cual al tener facultad para acudir a dicho juicio, en razón de la afectación que le causó la ilegal diligencia del emplazamiento por edictos y por lo tanto, la sentencia definitiva que se dictó en el expediente **\*\*\*\*\***, por encontrarse vinculado con un bien inmueble propiedad del aquí actor; de ahí que con independencia de que el representante de la sucesión de **\*\*\*\*\*** también conocido como **\*\*\*\*\***, comparezca a deducir sus derechos representados, ello no limita al actor **\*\*\*\*\***, a hacer valer su derecho de acción como en el presente asunto aconteció.

Por cuanto a la parte que complementa el agravio en estudio, el recurrente expresó:

*“...Por lo que respeta al segundo elemento, "consistente en el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

***demuestre la ilegalidad del juicio el actor en este juicio, indica que en el juicio que pretende su anulación, el demandado \*\*\*\*\* , simulo el emplazamiento de \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\*...", el juez a quo señala que existió una simulación en el emplazamiento ya señalado, dejando de observar que de acuerdo a la jurisprudencia para que se actualice el ilícito de fraude por simulación cometido mediante la realización de un acto judicial, es requisito indispensable que exista una bilateralidad, en cuanto a la realización del acto o escrito simulados, es decir, que se dé el concierto entre dos personas o partes, y que ello traiga consigo un perjuicio a otro o la obtención de cualquier beneficio indebido, lo que en el caso concreto no ocurre..."***

Esta parte del agravio resulta **infundado** en razón de que, para la actualización del acto fraudulento no se exige la intervención de dos personas o partes, pues la conducta la puede producir una sola persona o una de las partes, como en la especie así aconteció, pues no se debe dejar de observar que en el expediente \*\*\*\*\*del que se pidió la nulidad de juicio concluido, la conducta fue atribuida únicamente al actor de aquel asunto \*\*\*\*\* , pues es indudable que su contraparte no intervino en el juicio (*al seguirse en su rebeldía*); pues para que el emplazamiento ilegal por edictos se actualizara y todas las consecuencias que se derivaron de este, bastó que el abogado patrono de la citada parte actora, haya materializado actos tendientes a simular que el juicio cumplió con las formalidades del procedimiento siendo éste un perito en la materia, llevando el acto incluso hasta la protocolización del derecho que fue adquirido a favor de los intereses de la parte actora que representaba en juicio; por lo tanto, el juez de origen no trasgrede ningún derecho del

recurrente; pues caeríamos en el absurdo de que no obstante que quedó debidamente demostrado el acto fraudulento en el presente asunto, en el cual solo intervino la parte actora, el mismo siga produciendo efectos jurídicos a favor de \*\*\*\*\* , lo cual sería completamente contrario a derecho; sumado a ello, en el presente asunto debe decirse que la nulidad del juicio concluido busca probar la acción fraudulenta que se incurrió, sin que se obligue a apegarse a las disposiciones relativas a la configuración de algún tipo penal.

En relación al **agravio tercero** el recurrente lo hizo valer de la siguiente manera:

*“...Es menester hacer mención que el juzgado de origen dentro de la secuela procesal, tal y como lo menciona en el resultando número 3 de la sentencia que se combate, dicto medidas de conservación de la cosa en el auto de admisión de demanda principal de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, resultando **improcedentes, excesivas y violatorias del debido proceso**, invocando el numeral **355** fracción tercera del código procesal civil para el Estado de Morelos, pues es evidente que la materia del juicio consistió en la declaración de nulidad de juicio, una **acción declarativa**, es decir, el objeto del juicio no versa sobre ningún bien mueble o inmueble que sea materia del litigio susceptible de ordenar la conservación. Precisando que la hipótesis jurídica de la ley adjetiva civil en la que el juzgado fundo y motivo su acuerdo señala:*

**ARTICULO 355.-** *Medidas de conservación de la materia del litigio. El actor podrá pedir en la demanda, y el Juez deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación de la cosa materia del litigio:*

**III.-** *Si se tratare de bienes muebles o inmuebles inscritos, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto al litigio, para que se conozca esta*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y...*

*Es decir, el juzgado de origen se excedió en sus determinaciones contraviniendo una garantía constitucional a la seguridad jurídica, contempladas en los **artículos 14 y 16**, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica..."*

Dicho agravio se declara **inatendible** en razón de que el recurrente no pretende combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, pues únicamente controvierte los resultados de la sentencia impugnada, es innegable que el agravio expuesto resulta inatendible, empero, lo impugnado no puede causarle agravio alguno que deba ser reparado, pues resulta ser esa parte de la sentencia una reseña del asunto, con carácter exclusivamente informativo, lo que no trasciende ni es determinante en el sentido de la resolución, máxime que el recurso de apelación previsto en el artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, tiene como finalidad combatir las consideraciones en que se apoya la sentencia materia del recurso, provocando que se revoque, modifique o confirme la misma, lo cual precisamente se deriva de la parte considerativa de dicha resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 394547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:



TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, Materia(s):  
 Común, Tesis: 591, Página: 393, que reza:

**AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.**

*Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.*

En relación al agravio señalado como número **cuatro**, el impugnante expresó:

*“...Lo hago valer en virtud de que en el **CONSIDERANDO II**, el juzgado de origen **hace una inexacta aplicación o falta de aplicación de la ley adjetiva de la materia**, pues invoca el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, para entrar al estudio de la legitimación de las partes, más aun, hace mención que es una obligación del juzgador y una facultad que se le otorga para estudiarla de oficio; en tal tesitura **el juez a quo** deja de observar que el actor en lo principal carece de legitimación **ad causa** así como legitimación **ad procesum**, pues como acción principal demanda la **NULIDAD DEL JUICIO CONCLUIDO**, es decir, la nulidad del juicio con número de expediente \*\*\*\*\*radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, **Juicio en el que no formo parte ni como actor ni como demandado**, pues las partes fueron el suscrito \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*. Así también en el considerando en comento, es decir el **número II**, el inferior jerárquico concede valor para acreditar la legitimación activa por parte del actor en lo principal, la copia certificada del contrato número \*\*\*\*\*de fecha siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, celebrado entre \*\*\*\*\* y el actor \*\*\*\*\*; personas, tanto la moral como la física, **en ningún momento formaron parte del juicio del que se pide la nulidad**. Por otra parte en el mismo considerando se hace mención que el suscrito oferte como*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

medio de prueba la escritura número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, licenciado \*\*\*\*\* , donde se protocoliza y compulsas las actuaciones judiciales del expediente \*\*\*\*\* radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, de donde se desprende que en dicho juicio las partes intervinientes fuimos \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* en su carácter de demandado y el suscrito como parte actora; en virtud de lo anterior el **Juez a quo** hace una **inexacta aplicación o falta de aplicación de la ley adjetiva de la materia así como de la jurisprudencia invocada** pues debió en definitiva declarar que el actor en lo principal carecía de legitimación activa para reclamar la acción de nulidad de juicio concluido, pues no puede reclamar un derecho que no le corresponde en nombre de un tercero; sirviendo de sustento al presente agravio lo sustentado en las siguientes **jurisprudencias**:...

El Juez A quo también hace una inexacta aplicación de la legislación procesal civil, pues los arábigos 179 y 191 invocados deberían de ser suficientes para determinar que el actor en lo principal carece de legitimación activa para concurrir al presente juicio, pues como es de observarse en las múltiples constancias que obran en autos, él y/o \*\*\*\*\* . jamás formaron parte del juicio del cual reclama la nulidad, en consecuencia, el actor no está legitimado en la causa para ejercitar un derecho que no le corresponde, sirviendo de base la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: **169271**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.30.C. J/67. Página: 1600 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA...

...Por tanto en la sentencia dictada en sus resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO** debe declararse **improcedente** por cuestión de prioridad y de orden público dado que la legitimación ad causam es un presupuesto procesal, tal como lo razonó la Primera Sala de la

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación...”*

El mismo se declara **infundado**, ya que de la literalidad del citado agravio, se desprende que el inconforme combate la legitimación activa del actor \*\*\*\*\* en el proceso y en la causa en virtud de que éste no formó parte como actor o demandado dentro del expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, siendo éste el objeto de la nulidad de juicio concluido que se reclama; agregó que del contrato de promesa de compraventa número \*\*\*\*\* , de siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, que fue celebrado entre la \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\* , no se consideró que los mismos tampoco fueron parte del precitado juicio; además que de la copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , página \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público Número \*\*\*\*\*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de la Octava Demarcación Notarial, se desprende que tampoco formaron parte de ella, pues solo lo fue \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y que por ello el juez hace una inexacta o falta de aplicación de la ley, por lo que a su entender adujo que al no contar con la legitimación el aquí actor no está en condiciones de iniciar ni tramitar válidamente o con eficacia algún proceso; **sin embargo**, del considerando II (segundo romano) de la sentencia que se combate, se advierte que el juez de origen hace su pronunciamiento fundada y motivadamente lo concerniente a la legitimación en la causa que le asiste a la parte actora \*\*\*\*\* en el juicio que nos ocupa, invocando los preceptos legales 191, 179 y 180 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor de los cuales se desprende que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien a ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, además que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario y por último que se tiene la capacidad física para comparecer por sí a juicio quien esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; condiciones legales antes citadas que en el asunto combatido se encuentran debidamente acreditadas con la probanza que el juez responsable analizó, siendo suficiente el contrato de promesa de

compraventa número \*\*\*\*\* , de siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, que fue celebrado entre la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del cual se advirtió que el objeto de la venta lo fue el bien inmueble que se ubica como \*\*\*\*\* , con clave catastral \*\*\*\*\* y **que es el mismo** que fuera motivo dentro de acción proforma que se hizo valer en el expediente \*\*\*\*\* , donde las partes son identificadas como demandado \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y actor \*\*\*\*\* , del que agotado el procedimiento se declaró un derecho a favor de \*\*\*\*\* , llegando incluso a la protocolización del expediente mediante la escritura pública antes mencionada; luego entonces ello fue una razón por la cual se encuentra justificada la comparecencia a juicio de la parte actora \*\*\*\*\* , pues la ley no exige que el aquí actor deba intervenir necesariamente en el juicio de donde se pide la nulidad, pues basta que se revele la afectación a la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad, lo cual quedó debidamente acreditado por lo tanto, es lógico que la intención del actor en este juicio fue controvertir el derecho que había obtenido en el diverso juicio \*\*\*\*\* ; por lo que en ese tenor en el caso que nos ocupa aun cuando el aquí actor no formó parte del juicio del que se pidió la nulidad, ello no resultaba una causa que limite su derecho de acción al actor pues en la especie se cumplen con las condiciones legales exigidas por los preceptos legales que se encuentran ya invocados; aunado a ello, se advierte que al momento de que se estudió los elementos de que conforman la acción de nulidad de juicio concluido, se

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

hallaron actualizados los mismos, pues resultó indudable la afectación ocasionada en la esfera jurídica del actor \*\*\*\*\* en ese juicio, con el actuar del abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\*; por lo que se concluye que quedó debidamente acreditada tanto la legitimación activa del actor \*\*\*\*\* en el proceso como en la causa dentro del expediente 302/2018.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 168848, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: P./J. 92/2008, Página: 608 que reza:

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A,  
 FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE  
 PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
 DISTRITO FEDERAL.**

*De la interpretación conforme del citado precepto que establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, "cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor ...", se concluye que al mencionar al "actor" se refiere al demandante en el nuevo juicio instaurado con el propósito de invalidar el primer procedimiento jurisdiccional que se estima viciado, porque aun cuando de inicio su sentido literal pudiera conducir a que el supuesto enunciado se refiere al "actor" del juicio concluido tildado de nulo, tal razonamiento se descarta al tomar en consideración que el propio precepto se refiere a la colusión de "los litigantes", lo que incluye a ambas partes en el primer procedimiento y, por ende, sería ilógico que la norma hiciera referencia al promovente en el juicio cuestionado, en la medida en que legitimaría en el ejercicio de la acción de mérito a una de las partes coludidas o que intervino en la maquinación fraudulenta, con lo*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*cual se toleraría que esa parte se beneficiara de su propio dolo, en contravención al principio general de derecho que proscribe tal posibilidad; de ahí que el supuesto contenido en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad del veintisiete de enero de dos mil cuatro, **legítimamente para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido exclusivamente a quien no participó en esa primera relación procesal, pero que resienta algún perjuicio ocasionado por ella.***

De igual forma resulta aplicable la Tesis: Aislada de la Novena Época, Registro: 165119, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.104 C ,Página: 2854 que dice:

**ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) **Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el***

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).**

El **agravio número quinto** expresado por el impugnante consiste en:

*“...Me causa agravio el considerando VII, de la sentencia recurrida en virtud de que el juez a quo señala: "Luego, si para que se declare probada la acción de nulidad el actor reconvenional debe exhibir, la documental con la que acredita su reclamo, a efecto de establecer si el titulo carece de los elementos de validez que permitan declarar la nulidad pretendida..." Dejando de observar que el demandado reconvencionista ofreció la documental de la cual se pide la declaración de nulidad absoluta, y es precisamente en la que el inferior jerárquico supuestamente le concedió valor probatorio para acreditar la legitimación activa para incoar el juicio principal, es decir, el juzgador dejo de observar que la documental ya obraba en autos, así como tampoco relaciono de manera concatenada a la luz de la razón y el derecho el caudal probatorio y solo menciono que dichas pruebas no le surten eficacia probatoria alguna, supuestamente motivando y fundamentando de manera arbitraria con lo que se hace una inexacta aplicación..."*

Dicho agravio se declara **fundado** pero **insuficiente para modificar el fallo** que el A quo determinó respecto a la acción de reconvenición; esto en virtud de que si bien, de la resolución combatida se advierte que el juez de la causa adujo que el actor reconvencionista no exhibió la documental de la cual se pretende nulificar, también lo es que al momento de estudiar la legitimación fue que con dicha documental en efecto se tuvo por acreditada la legitimación de la parte actora en lo principal, luego entonces, ello revela la violación cometida por el juez resolutor al no considerar dicha circunstancia en el estudio de la reconvenición



interpuesta por el demandado en lo principal, pues esta situación convalidaba la carga procesal que tenía el actor reconconvencionista para exhibir dicho documento y que el juzgador considerará el valor que le corresponde, así como a los demás elementos de prueba ofrecidos por el accionista; sin embargo, lo insuficiente del agravio lo es razón de que aun cuando el Juez de origen entre al estudio de la acción en reconvención, el mismo no cambiaría en su resultado pues no debemos soslayar que lo pretendido por el actor reconconvencionista (*demandado en lo principal*) era que se declarara nulo el contrato de promesa de compraventa número \*\*\*\*\*, de siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, celebrado entre la \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*, pues ello resulta una cuestión que no se ventila mediante la reconvención intentada debido a que la citada persona moral participó en dicho acto jurídico pero no intervino en el juicio principal y tampoco fue llamada al mismo, por lo tanto, no se puede emitir un resultado que puede depararle perjuicio, ya que se le dejaría en estado de indefensión, lesionando sus derechos constitucionales de audiencia y legalidad; sumado a ello, no perdamos de vista que el propósito de la naturaleza de la acción principal relativo a la nulidad del juicio concluido, es dejar sin efecto legal aquel juicio del que se refuta ser fraudulento por no reunir las condiciones legales para sostener su eficacia y seguridad jurídica, por lo que reclamar lo pretendido por el aquí actor reconconvencionista en los términos propuestos, de ninguna manera puede derribar el resultado de la acción principal, la cual en términos de la sentencia definitiva emitida por el juez de origen, fue

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

declarada procedente pues quedó evidenciado que la diligencia de emplazamiento por edictos al demandado \*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\*en aquel juicio que se pidió ser nulo, fue a todas luces ilegal, pues dicho demandado para ese entonces ya había fallecido tal como quedó revelado en la presente resolución.

Por último, en relación al **agravio** señalado como **sexto**, el cual a su literalidad reza:

*“...Me causa agravio el considerando **VI** de manera concatenada con el resolutive **sexto**, de la sentencia recurrida en virtud de que el juez a quo señala: “...se condena al demandado \*\*\*\*\*al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia”. Determinación que el juzgador no funda ni motiva, contraviniendo las normas establecidas por nuestra carta magna en los artículos 14 y 16...”*

El presente agravio se declara **fundado parcialmente**, pero **inoperante para modificar el fallo**, en razón de que de la lectura del considerando VI de la sentencia materia de apelación, se advierte que el juez responsable únicamente motivó sobre la condena de gastos y costas, sin que fundara su determinación; actuar que sin lugar a dudas trasgrede el derecho de legalidad que le asiste a todo gobernado en cuanto a las determinaciones de autoridades deben de reunir los requisitos de fundamentación y motivación para su eficacia; empero el hecho de que el juez no haya fundamentado su determinación, **ello no implica que se tenga que absolver** al impugnante de su condena a que fue acreedor, pues de las constancias que obran en

autos al proceder la acción que fue intentada en su contra, su contrario se vio en la necesidad de realizar diversas gestiones y contratar incluso perito en derecho que lo representará en juicio, para que estuviera en aptitud de poner en movimiento la función jurisdiccional a fin de que su derecho reclamado se viera protegido, lo cual en la especie aconteció, luego entonces, al ser vencido en juicio el ciudadano \*\*\*\*\* , con fundamento en el artículo 157 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad, que refiere sobre la responsabilidad de las costas.

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; **en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.** La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos; por lo tanto, de conformidad con el artículo 159 párrafo IV del Código Procesal Civil en vigor, se condena al apelante y demandado \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y costas que se originaron de la primera instancia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora \*\*\*\*\* , en ejecución de sentencia.

**IV.-** Por último de un análisis acucioso de la sentencia definitiva de **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ordinario civil**, relativo a la **nulidad de juicio concluido**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, con número de expediente civil número **302/2018-1**, se desprende del **considerando señalado como VII** (siete romano), que el A quo al entrar directo al análisis de la acción de reconvención, **hizo caso omiso a la contestación de la reconvención que hizo valer el ciudadano \*\*\*\*\***, pues tal como se advierte en auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (a foja 244), el propio Juez de origen tuvo por contestada la reconvención en tiempo y forma, ello de acuerdo a la certificación secretarial que en dicha actuación obra, luego entonces dicha omisión provoca que se violen de manera general los derechos constitucionales de las partes en el presente asunto; en ese sentido no se debe pasar por alto que el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil prevé que las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate; dispositivo legal que se debe considerar para colmar las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso) que se encuentran previstos en los artículos 14, 16 y 17 en relación con el 1° de la Constitución Federal, luego entonces al haberse trasgredido dichos preceptos y en observancia a lo que dispone el artículo 550 fracción I del Código Procesal Civil en vigor que dispone:

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

***“ARTICULO 550.-Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”***

Es decir, que la sentencia de segunda instancia se sujetará, se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, pero con **excepción** a los casos en que el Órgano Jurisdiccional observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; que en el caso que nos ocupa se trasgredieron los derechos antes señalados, pues la sentencia no cumple en este aspecto en particular con el principio de congruencia y exhaustividad por no haberse considerado para su análisis el escrito de contestación de demanda de reconvención, luego entonces, ello provoca que en la especie se actualice los preceptuado en el artículo 1º párrafo tercero del Pacto Federal el cual impone a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia, el Estado deberá prevenir,

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por lo que en ese contexto legal, esta Alzada considera necesario reparar el derecho lesionado a las partes en el asunto que nos ocupa, **aun cuando la omisión del juez natural no haya sido materia de los agravio**, pues como se observa de los dispositivos legales antes invocados permite a este Tribunal de Alzada el reparar las violaciones constitucionales ocurridas **aun de manera oficiosa** por así disponerlo de manera excepcional el artículo 550 fracción I de la ley adjetiva civil aplicable; por lo tanto, se procede a subsanar la lesión al derecho mencionado en términos que a continuación se expone.

Sirviendo de apoyo la tesis Aislada, Registro digital: 212832, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.1o.141 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994, página 346, que a su letra dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.*

Así pues en la especie se tiene que el demandado reconvencionista \*\*\*\*\* el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, al dar contestación a la acción hecha valer en su contra, hizo valer la excepción de **improcedencia de la acción**, argumentando:

*“...pues como ha quedado explicado en líneas anteriores, no es posible que la parte demandada en lo principal, utilice la reconvención para el efecto de demandar a terceros prestaciones directas o indirectas, que a la postre puedan vulnerar los derechos fundamentales de estos, el derecho a ser oído y vencido en juicio. Así en caso de que la actora reconvencionista considere el mi documento generador de la posesión este afectado de nulidad, tendrá que hacerlo valer mediante un juicio aparte, donde demande también al vendedor...”*

Ahora bien, en el libelo de contestación a la pretensiones el aquí demandado reconvencionista pide se declare improcedente la pretensión de nulidad de acto jurídico reclamada por su contrario, en virtud de que el contrato de promesa de compraventa realizado por \*\*\*\*\* y una tercera persona (\*\*\*\*\*.), a la que indudablemente le pararía perjuicio lo que se resuelva en la reconvención planteada, incluso en el libelo plasma diversos criterios en que apoya su debate respecto a la pretendido por su contraparte.

Al respecto debe decirse que la aludida excepción se **declara procedente**, ello en razón de que por improcedencia de la acción acorde con la doctrina,

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida; por lo que la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por **analogía** la tesis Aislada, Registro digital: 22133, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 185, Tipo: Aislada, que dice:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,  
 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL  
 TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO.**

*Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia*



TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.*

Luego entonces, se tiene que en el presente asunto la parte contraria pretende nulificar un acto jurídico (*contrato de promesa de compraventa*) en donde participaron en su celebración tanto el ciudadano \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\*., siendo objeto del contrato un bien inmueble el cual se encuentra ya varias veces descrito en el cuerpo de la presente pieza procesal, sin embargo, no debe pasar por alto que la persona moral en cita, resulta ser un **tercero ajeno a la contienda en lo principal**, luego entonces, ello no permite a la parte demandada en lo principal \*\*\*\*\*., tenga aptitud de poder hacer valer su derecho de acción en reconvención, pues pueden afectarse los derechos o intereses de la aludida tercero por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a los que sean ajenos, pues en ese contexto, es válido decir que en todo proceso intervienen necesariamente dos partes: el **demandante** y el **demandado**, pero al lado de éstas,

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

otras personas pueden tener interés en la resolución de un litigio, y en estos casos deben ser llamadas para que participen y modifiquen el resultado de tal litigio, siempre que comprueben que es fundada su intervención, luego, el tercero puede ser incorporado al juicio **si lo llama alguna de las partes, o el tribunal estima necesaria su presencia en el proceso**, en aquellos casos en que se considere que sus derechos u obligaciones pudieren influir en el resultado de la controversia; este principio debe entenderse en el sentido de que la autoridad de cosa juzgada de una sentencia en que se establezcan tales o cuales hechos y relaciones jurídicas, se aplica también a dichos terceros; y lo más importante, la presencia del tercero tiene por objeto evitar la promoción de futuras demandas con motivo de las sentencias emitidas por los tribunales, cuyas consecuencias sean graves o desventajosas para otros intereses.

Lo anterior constituye uno de los objetivos del derecho procesal, que busca, a través de sus diversos principios fundamentales, a efecto de prevenir en beneficio de los contendientes, la multiplicidad de litigios, porque esta supone mayores perjuicios, con motivo de la promoción, tramitación, prueba y decisión de ellos, y que precisamente se logra con la incorporación de los citados terceros a un litigio.

Sin embargo, no debe perderse de vista que cuando se advierta la existencia de un tercero y se estime necesaria su intervención en juicio para que pueda apersonarse en defensa de sus intereses, **existe**

**un procedimiento específico establecido en la ley y que es distinto a la reconvención.**

Esto, porque la figura procesal de la reconvención también se encuentra regulada en la codificación civil aplicable y de las que se desprende que a la parte demandada en un juicio le asiste el derecho a reconvenir o contrademandar únicamente al actor, esto es, el de presentar, a su vez, una demanda mediante la cual reclame a este último diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia, derecho que deberá ejercer al momento de contestar la demanda, porque dicha actividad procesal corresponde a este periodo, fuera del cual no puede hacerla valer por encontrarse sujeta al principio de la preclusión.

De ahí que aun cuando la parte demandada o el propio juzgador estimen necesaria la presencia en el proceso de algún tercero cuyos derechos u obligaciones pudieren influir en el resultado de la controversia, **el llamamiento a juicio que se haga a éste deberá realizarse mediante el procedimiento específico establecido en la ley para tal efecto**, lo cual quiere decir, que **no existe impedimento legal** para que persona distinta al actor y al demandado pueda y deba ser llamada a un litigio para que participe en él, **pero ello será a través de un medio diverso a la reconvención**, porque esta figura procesal, como ya se dijo, es la facultad que la ley concede al demandado para presentar, a su vez, demanda únicamente en contra del actor o demandante, pero no respecto de terceras

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

personas; por lo que en conclusión al encontrarse estrechamente ligado el acto jurídico con la intervención de un tercero ajeno a la contienda, esto es \*\*\*\*\*, resulta que no se puede llamar a juicio, debido a la limitación que existe en la acción de reconvención la cual se hace valer **únicamente** contra el actor en lo principal; y si bien el ciudadano \*\*\*\*\*, no demanda al referido tercero ajeno en reconvención, ello no quiera decir que la acción reconvencional se pueda dividir con respecto al resultado es decir, que solo puede afectar al ciudadano \*\*\*\*\*, sino que también puede alcanzar al tercero ajeno, sin que éste hubiera sido oído y vencido, lo cual se incurría en una grave violación a los derechos humanos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 185335, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 59/2002, Página: 133, que a su letra dice:

**RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.**

*La reconvención es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta improcedente la reconvención que no sea contra éste.*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Así también es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 190720, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/1, Página: 1256 que dice:

***NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VÍA DE EXCEPCIÓN Y DE RECONVENCIÓN, CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.***

*Cuando en un juicio el demandado al contestar opone la excepción de nulidad del contrato del actor celebrado con un tercero, que no es llamado a juicio y al mismo tiempo reconviene la nulidad de ese título, es obvio que no puede hacerse pronunciamiento sobre la nulidad planteada vía reconvencción, dado que no se llamó a juicio al tercero que intervino en ese acto jurídico que se tilda de nulo y este mismo razonamiento impide resolver con relación a la acción principal, pues necesariamente tiene que estudiarse enfrentándola con las excepciones opuestas, entre ellas, la de nulidad del contrato referido. Consecuentemente, ante la íntima relación existente entre la excepción de nulidad con la reconvencción también de nulidad, del título del actor, es evidente que a la autoridad no le es dable analizar la nulidad invocada tanto como excepción, como en vía de reconvencción, pues es necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes para darles oportunidad de defenderse, aun en la hipótesis de que la excepción resultara infundada y por lo mismo válido el contrato base de la acción principal, lo que daría lugar a estimar que no se afectó el interés de los terceros no llamados a juicio, pues es indudable que eso lo conoce el juzgador hasta el dictado de la sentencia, pero podría suceder lo contrario, que se declarara procedente la nulidad invocada como excepción, y entonces se daría el supuesto de declarar nulo el contrato, aunque fuera sólo para efectos de destruir la acción, sin haber escuchado a todos los que intervinieron en ese acto, con la consecuente violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 16 constitucional.*

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Por lo que en mérito de lo anterior y al haber procedido la excepción en estudio que controvirtió la acción intentada en reconvención, resulta innecesario entrar a la demás excepciones planteadas por el demandado reconvencionista, sirviendo de apoyo la Tesis: Aislada de la Octava Época, Registro: 208417, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.217 C, Página: 334, que dice:

***EXCEPCIONES. DEBEN EXAMINARSE EN SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE OMITIO SU ESTUDIO EN LA PRIMERA POR ESTIMAR NO PROBADA LA ACCION.***

*Quando el actor acumula dos o más acciones, o el reo acumula dos o más excepciones, y el juez declara procedente solamente una de ellas, omitiendo por innecesario el estudio de las demás, si el Tribunal revoca la sentencia del inferior, debe, para no cometer una injusticia dado que los Tribunales de apelación carecen de facultades de reenvío, abordar con plenitud de jurisdicción el estudio de las acciones o excepciones no examinadas en primera instancia, so pena de dejarse sin audiencia, en ese aspecto, al actor o demandado, con violación flagrante del artículo 14 constitucional.*

En mérito de lo anterior, **efectivamente es improcedente la acción de reconvención** intentada por el ciudadano **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, respecto a la nulidad del acto jurídico (*promesa de compraventa número \*\*\*\*\**, de siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, que fue celebrado entre la **\*\*\*\*\***. y **\*\*\*\*\***); por lo tanto, absuelto el demandado

reconvencionista \*\*\*\*\* , de todas la pretensiones que se hicieron valer en su contra.

Como consecuencia de lo anterior cabe hacer mención que **el A quo determinó improcedente la acción de reconvención, lo cual queda indudablemente en el mismo tenor**, pero ahora bajo los razonamientos y motivos de derecho expuestos en esta parte de la presente resolución, no así de los que expuso el Juez de origen, por tanto, al no modificarse el sentido de esta parte de la resolución combatida se queda intocada la misma.

Atento a todo lo anterior, este Tribunal de Alzada estima que al haber sido calificados los agravios analizados por una parte **infundados, fundados pero inoperantes, inatendibles e inoperantes**, lo que de ningún modo destruye la cuestión toral de la resolución que se analiza, y por consecuencia, se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente 302/2018-1.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 533 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

**R E S U E L V E:**

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente 302/2018-1, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** derivado de la **ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena al apelante \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de siete de diciembre de dos mil veinte y con el voto particular de la **Licenciada ELDA FLORES LEÓN**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de siete de diciembre de dos mil veinte,



TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

NCO/jpg/acg

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 246/2020-16, expediente civil 302/18-1. Conste.

## **VOTO PARTICULAR**

### **DE LA MAGISTRADA ELDA FLORES LEÓN**

En términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el respeto y comedimiento hacia mis compañeros Magistrados, formulo mi **VOTO PARTICULAR** en atención a las siguientes consideraciones:

Al considerar que la acción emprendida por \*\*\*\*\* , es la nulidad del juicio sumario civil identificado bajo el número \*\*\*\*\* , incoado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , de quien demando el otorgamiento y firma de escritura respecto del inmueble identificado como \*\*\*\*\* , al sostener que este es fraudulento, toda vez que el demandado fue emplazado por edictos cuando ya había fallecido; que si bien es ajeno a dicho contradictorio le para perjuicio, porque afecta su derecho de propiedad, al aducir que ese mismo predio lo adquirió mediante un contrato de promesa de compraventa el siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

En esta tesitura, es importante mencionar que por regla general en los procedimientos

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

jurisdiccionales cuando estos concluyen prevalece el principio de cosa juzgada que esta interrelacionado con otro diverso relativo a la seguridad jurídica, sin embargo, existen casos de excepción, cuando el juicio se tramitó en forma fraudulenta.

Por lo que si bien, este procedimiento no tiene regulación expresa en nuestra codificación estatal, tal como lo determinó el juzgador de origen es menester atender a los criterios jurisprudenciales y de interpretación para estimar que elementos debe acreditar el promovente de este juicio.

Tal como lo disponen los siguientes criterios de jurisprudencia, cuyo texto y rubro exponen:

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**<sup>1</sup> No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto

---

<sup>1</sup> Registro digital: 186513  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.2o.C. J/14  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVI, Julio de 2002, página 1140  
Tipo: Jurisprudencia

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

**ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** <sup>2</sup>En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

De los criterios anteriores, se colige como lo estableció el juzgador de origen que los elementos que

---

<sup>2</sup> Registro digital: 165119

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.1o.C.104 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2854

Tipo: Aislada

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

deben quedar plenamente demostrados en este contradictorio son:

- a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada
- b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y,
- c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

En el caso, es preciso prestar especial atención a la afectación jurídica del tercero, como relación causa efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad, esto es, cual es la afectación resentida por \*\*\*\*\*, a fin de estimar que se encuentra legitimado para demandar la nulidad del juicio identificado bajo en número de expediente \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*.

En este punto es necesario precisar que a la aptitud que se reconoce a una persona en un procedimiento judicial se llama legitimación, la cual en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, a lo que se conoce como legitimación en la causa, que es la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, esto es la legitimación en el proceso o personería; precisando que se trata de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y

culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente.

A mayor abundamiento se dice la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer- bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, indispensable para el dictado de una sentencia favorable.

Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación *ad procesum* o evidenciar que el actor adolece de ella, radica en que no es titular del derecho sustantivo invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. Por tanto, la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, como titular de él y sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable.

En esa tesitura, el análisis de la legitimación activa en el proceso, como presupuesto procesal, puede realizarse: 1. A petición de parte, ante el planteamiento que al contestar la demanda o con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, haga valer el enjuiciado; y, 2. De manera oficiosa. Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado, atendiendo al caso concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e, incluso, al dictar sentencia. Empero tratándose de la legitimación activa en la causa, al ser un presupuesto de la acción, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley, el promovente se encuentra legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento de dictar sentencia de fondo y no antes.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia, cuyo rubro y texto exponen:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Ahora bien, en la especie, el juzgador de origen tuvo por acreditado que el emplazamiento efectuado a \*\*\*\*\*, fue ilegal en virtud de que cuando este ocurrió el demandado ya había fallecido, lo que lo condujo a declarar procedente la nulidad del juicio incoado por \*\*\*\*\*.

Sin embargo, se debe precisar que por cuanto a la acreditación del elemento relativo a la afectación de la esfera jurídica de \*\*\*\*\*, el juzgador abordó tal tópico bajo la consideración de que la licitud del acto jurídico no debe ser contrario a las leyes de orden público e interés social, ni a las buenas costumbres, aunado a que debe revestir la forma requerida por la ley, por lo que si dicho acto no reúne tales requisitos de existencia no será válido, lo que dijo ocurre en el juicio del que se pretende su nulidad, ya que no fue llevado con las formalidades que la ley de la materia prevé, al omitir emplazar a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*a pesar de tener conocimiento del fallecimiento de este, con el único fin de obtener una resolución jurisdiccional que declarara a \*\*\*\*\*, como propietario de los lotes \*\*\*\*\*, y en perjuicio de la

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

sucesión del demandado en aquel procedimiento, por lo que ante tales irregularidades declaró como se dijo procedente la pretensión de nulidad.

Lo que pone de manifiesto que el juzgador de origen soslayó precisar con toda puntualidad cual es la afectación a la esfera jurídica de \*\*\*\*\* , que evidencie su legitimación, como procedencia de la acción que emprendió, esto es que ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Sobre el particular no se pierde de vista que \*\*\*\*\* sostuvo que su derecho de propiedad se afectó con motivo del juicio instaurado por \*\*\*\*\* , en el que se declaró procedente otorgarle la formalidad requerida por la ley en tratándose de contratos de compraventa de inmuebles, ya que el predio relacionado se escrituró en su favor, y resulta ser el mismo que él adquirió mediante contrato de promesa de compraventa.

En este sentido, \*\*\*\*\* , sostuvo que le compró el inmueble afecto a \*\*\*\*\* , el siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, mediante contrato de promesa de compraventa número \*\*\*\*\* , y que cumplió con la obligación que este le imponía como comprador, ya que realizó la totalidad de los pagos pactados en dicha convención, además dijo que desde la celebración de tal contrato se encuentra en posesión del predio.

Sin embargo, es menester precisar que la documental que exhibió el actor \*\*\*\*\* , para acreditar



tales manifestaciones, consistente en el contrato de promesa de compraventa número \*\*\*\*\*, no se estima eficaz para los fines pretendidos por el actor, por las siguientes razones jurídicas:

En primer término se precisa que, un contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, por eso, la voluntad de las partes es la suprema ley que se traduce en una libertad contractual, que suele darse en dos aspectos, el externo y el interno, también denominado este último por la doctrina como "autonomía de la voluntad", en donde el primero es la facultad de decidir si se celebra o no el contrato y, el segundo, es la posibilidad de establecer el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes.

Sin embargo, tal libertad no es un derecho ilimitado del que gocen los contratantes, ya que se encuentra acotado por el orden público, la moral o las buenas costumbres, lo que significa que las partes en uso de esa máxima autoridad que impera en los contratos, como es la voluntad de elegir, siempre que no contravengan tales principios, pueden expresar o tácitamente crear, transferir, modificar, conservar o extinguir lo inicialmente pactado. Así, por la voluntad manifiesta de las partes se sujetan y obligan, no sólo lo que se expresa en ellos, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Por lo que por virtud de esa libre voluntad que externan los contratantes, pueden pactar consecuencias para el caso de que alguna de las partes incurra en incumplimiento de la obligación nacida por el contrato, a lo que se denomina responsabilidad contractual. Para que se configure es necesaria la previa existencia de un contrato válido, que haya sido perfeccionado por el consentimiento de las partes, revistiendo la forma que la ley señala para cada caso, y que por lo anterior obliga no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a todas las consecuencias de su naturaleza, sea éste unilateral, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, instantáneo o de tracto sucesivo, encontrándose en la falta a su puntual cumplimiento, salvo las excepciones consignadas en la ley, por las personas que los otorgan, la causa de su rescisión y/o la correspondiente responsabilidad del pago de daños y perjuicios, si los hubiere.

En esa línea debe decirse que un contrato como acto jurídico debe reunir requisitos esenciales y de validez a fin de que pueda producir consecuencias jurídicas. Los requisitos de existencia que deben concurrirle a todo acto jurídico son: **la declaración o manifestación de la voluntad**, el objeto y la solemnidad. Por cuanto a los elementos de validez del acto se requiere la capacidad en el autor, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, motivo o fin del acto y la forma cuando la ley así lo declare. Así, **la carencia de algún elemento esencial produce la**

**inexistencia del acto jurídico**, en tanto que la falta de un elemento de validez producirá su nulidad, la cual puede ser absoluta o de pleno derecho o relativa o anulable.

En tal virtud, si bien \*\*\*\*\* , allegó a los autos el contrato de promesa de compraventa a fin de acreditar los elementos constitutivos de sus pretensiones, al sostener que el inmueble motivo del juicio sumario civil promovido por \*\*\*\*\* , es el mismo que él le compró a \*\*\*\*\* , razón por la cual dicho juicio que estima fraudulento afecta su esfera jurídica, sin embargo, tal aseveración no se tiene por demostrada con el contrato número \*\*\*\*\* que exhibe, ya que este se advierte fue celebrado entre \*\*\*\*\* como promitente comprador y Promotora \*\*\*\*\* como promitente vendedora, que si bien de la lectura de este se advierte en el apartado de antecedentes que el lote \*\*\*\*\* , es propiedad del Lic. \*\*\*\*\* , de dicha convención no se advierte la voluntad de este para la celebración de tal acto jurídico, a fin de estimar que la expresó de forma libre, elemento indispensable para que un contrato sea capaz de producir consecuencias jurídicas, y como consecuencia demostrar fehacientemente la celebración de ese acto traslativo de dominio por el cual \*\*\*\*\* sostuvo que adquirió la propiedad del inmueble afecto; lo que no se demuestra con el contrato exhibido por el actor; de ahí que dicha convención no sea eficaz para demostrar la afectación a su esfera jurídica, lo que conlleva a que en el caso no se

TOCA CIVIL: 246/20-16  
 EXPEDIENTE: 302/18-1  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

colmen a cabalidad los elementos para hacer procedente la acción de nulidad de juicio concluido.

Sin soslayar que si bien en este juicio que tiende a calificar la conducta procesal de las partes, a fin de determinar si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento, como lo sostiene la jurisprudencia número VI.2o.C. J/301<sup>3</sup>, por lo que no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sin embargo, no se debe soslayar que el promovente debe acreditar su interés jurídico para hacer tal reclamo, además de que como ya se mencionó el accionante debe acreditar la afectación a su esfera jurídica, lo que pretendió hacer el actor con la exhibición del contrato de promesa de compraventa, pero, como ya se dijo es insuficiente para colmar tal extremo, toda vez que no fue suscrito por el propietario del inmueble.

Lo anterior implica que \*\*\*\*\* carece de legitimación en la causa, puesto que no se advierte ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo que

<sup>3</sup> Registro digital: 168605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/301

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2227

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN. En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar.

TOCA CIVIL: 246/20-16  
EXPEDIENTE: 302/18-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

conlleva a que no se esté en la posibilidad de dictar una sentencia favorable a sus intereses, al tratarse de una condición necesaria para la procedencia de la acción, de ahí que asiste razón al apelante al aseverar que no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la acción emprendida por el actor, ya que en ningún momento el a quo determinó cual es la afectación a su esfera jurídica, que en dado caso lo legitime a reclamar la nulidad del juicio identificado con el número \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* , de ahí lo fundado de sus motivos de disenso, por lo que se debió revocar la resolución dictada por el juzgador de origen.

Atentamente

MAGISTRADA ELDA FLORES LEÓN

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

La firma que aparece al final de la presente resolución corresponde al toca civil 246/2020-16, expediente civil 302/18-1. Conste.